

11700 ORDEN de 8 de marzo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de noviembre de 1982 en el recurso contencioso-administrativo número 306.327/1980, interpuesto contra Real Decreto 1073/1980, de 23 de mayo, por el Ayuntamiento de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.327/1980, en única instancia, ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, entre el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Real Decreto 1073/1980, de 23 de mayo, sobre ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial competente, se ha dictado con fecha 28 de noviembre de 1982 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra el Real Decreto de 23 de mayo de 1980; todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

11701 ORDEN de 14 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Fundiciones de Vera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado y la exportación de ballestas, hojas para ballestas y muelles espirales.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fundiciones de Vera, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado y la exportación de ballestas, hojas para ballestas y muelles espirales,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fundiciones de Vera, S. A.», con domicilio en Bidasoa, 70, Vera de Bidasoa (Navarra), y NIF A-31-000540.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero mangano-silicioso, de 35 a 150 milímetros de ancho y de 4 a 25 milímetros de espesor. Calidades:

F-144, UNE 36015, F-1440; SAE o AISI 9260, 55 Si 7, 55 S 7, 61 Si 7 ó 61 S 7:

Composición centesimal: 0,50-0,60 por 100 C, 0,60-1 por 100 Mn, 1,50-2 por 100 Si, 0,035-0,05 por 100 P, 0,035-0,05 por 100 S, y 0,60-0,65 por 100 C, 0,60-1 por 100 Mn, 1,50-2 por 100 Si, 0,035-0,05 por 100 P, 0,035-0,05 por 100 S.

56 SC 7 AFNOR:

Composición: 0,52-0,58 por 100 C, 1,60-2 por 100 Si, 0,60-0,90 por 100 Mn, 0,20-0,40 por 100 Cr, menor o igual a 0,035 P, menor o igual a 0,035 por 100 S.

65 Si Cr 7 DIN o 65 SC 7 AFNOR:

Composición: 0,60-0,68 por 100 C, 1,50-1,80 por 100 Si, 0,75-0,95 por 100 Mn, 0,15-0,30 por 100 Cr menor o igual a 0,03 P, menor o igual a 0,025 S.

65 Si 8 UNI, 9254 SAE:

Composición: 0,50-0,59 C, 1,60-2 Si, 0,60 a 0,90 Mn, 0,20-0,45 Cr, menor o igual a 0,035 P, menor o igual a 0,035 S.

61 SC 7 AFNOR, 60 Si Cr 7 DIN, 9262 SAE, 60 Si Cr 8 UNI:

Composición: 0,50-0,59 C, 1,60-2 Si, 0,60 a 0,90 Mn, 0,20-0,45 Cr, menor o igual a 0,035 P, menor o igual a 0,035 S.

Partida estadística 73.73.36.1:

2. Barras de acero aleado de 35 a 150 mm de ancho y de 4 mm de espesor. Calidades:

50 CV 4 AFNOR, 50 Cr V4/DIN, F-143 UNE:

Composición: 0,47-0,55 C, 0,15-0,45 Si, 0,70-1,1 Mn, 0,85-1,20 Cr, 0,07-0,20 V, menor o igual a 0,035 P, menor o igual a 0,035 S.

SAE o AISI S 160 (norma USA):

Composición: 0,56-0,64 C, 0,20-0,35 Si, 0,75-1 Mn, 0,70-0,90 Cr, menor o igual a 0,35 P, menor o igual a 0,040 S.

50 Cr V 4 UNI:

Composición: 0,47-0,55 C, 0,15-0,45 Si, 0,70-1,10 Mn, 0,85-1,20 Cr, 0,07-0,20 V, menor o igual a 0,035 P, menor o igual a 0,035 S.

5155 SAE-55 C3 AFNOR, 55 Cr 3 DIN:

Composición: 0,52-0,64 C, 0,15-0,45 por 100 Si, 0,70-1 Mn, 0,60-0,90 Cr, menor o igual a 0,035 P, menor o igual a 0,040 S.

Partida estadística 73.73.39.2:

Tercero.—Los productos a exportar son:

D) Ballestas y hojas para ballestas y muelles, para ferrocarriles, vehículos a motor y remolque de la partida estadística 73.35.10.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 ó 2 contenidas en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: 104,16 kilogramos de las citadas mercancías.

b) Se considerarán pérdidas el 1 por 100 en concepto de mermas y el 3 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la partida estadística 73.73.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.